



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 317 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos FC Cartagena y CD San Roque de Lepe, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"FC Cartagena SAD: En el minuto 90 el jugador (6) Jiménez García, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: al finalizar el encuentro, y ubicados en el interior del terreno de juego, repelió el manotazo de un adversario, lanzándole otro, no llegando a impactarle, siendo este separado por un compañero"*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de la disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de la reprochable conducta de algunos jugadores de ambos equipos respecto a la

realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta, ni pueda justificarse el comportamiento contrario al buen orden deportivo del jugador Don Sergio Jiménez García con una hipotética acción análoga de un jugador contrario, si bien debe adoptarse una interpretación de los hechos favorable al recurrente en el sentido de no tipificar su acción como agresión, por tratarse, según el tenor literal del acta arbitral, de repeler el manotazo de un adversario y no haber llegado a impactar al contrario.

En consecuencia y teniendo en cuenta las referidas circunstancias, debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción mínima de 1 partido de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del FC Cartagena, SAD, D. SERGIO JIMÉNEZ GARCÍA, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 77 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 318 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos CF Villanovense y CP Cacereño, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CP Cacereño SAD: En el minuto 54 el jugador (16) Pérez Sastre, Elías fue amonestado por el siguiente motivo: desplazar a un adversario con el brazo en la disputa de un balón aéreo”*.

Asimismo, en anexo al acta consta lo siguiente: *“Por un error en la transcripción del acta, el motivo de la amonestación del jugador del club CP Cacereño SAD Nº 16 D. Elías Pérez Sastre en el minuto 54 es erróneo, siendo el hecho por el que fue amonestado el siguiente: Desplazar el balón del lugar desde donde se debía reanudar el juego, habiendo sido señalado dicho lugar con spray tras haberme solicitado la distancia reglamentaria, con motivo de conseguir una mejor posición en el lanzamiento del tiro libre”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Polideportivo Cacereño SAD remite escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

Tercero.- Vistas las manifestaciones del club, con fecha 2 de marzo se dio traslado al CP Cacereño del referido anexo al acta, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, ampliase las alegaciones formuladas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Teniendo en cuenta la rectificación en tiempo y forma del acta arbitral mediante el Anexo obrante en el Expediente, del que se dio oportuno traslado al C.P. Cacereño, sin que dicho club haya mostrado objeción ni formulado observación

alguna, procede confirmar la amonestación del jugador Don Elías Pérez Sastre por *“Desplazar el balón del lugar desde donde se debía reanudar el juego, habiendo sido señalado dicho lugar con spray tras haberme solicitado la distancia reglamentario, con motivo de conseguir una mejor posición en el lanzamiento de tiro libre”*, tal y como literalmente consta en la meritada rectificación arbitral comunicada, constituyendo dicho comportamiento una infracción del artículo 111.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CP Cacereño SAD, D. ELIAS PÉREZ SASTRE, por infracción del artículo 111.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF, correctivo que determina, al tratarse de la quinta de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 319 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos Cádiz CF y UD Melilla, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 22 el jugador (7) Villar Vázquez, Juan fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 44 el jugador (9) López Cabrera, Airam fue amonestado por el siguiente motivo: dar un manotazo en la cabeza a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Juez de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los respectivos lances del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Es más, las propias

imágenes aportadas por el Cádiz, C.F., SAD resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral.

En consecuencia deben confirmarse las amonestaciones de los jugadores Juan Villar Vázquez y Don Airam López Cabrera, por ser constitutivas en ambos casos de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en aplicación de los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Cádiz CF SAD, D. JUAN VILLAR VÁZQUEZ, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros (artículos 111.1.a) y 52.5).

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. AIRAM LÓPEZ CABRERA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 euros al Cádiz CF SAD y de 374 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5)

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 320 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos Villarreal CF "B" y CD Atlético Baleares, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"CD Atlético Baleares SAD: En el minuto 58 el jugador (7) Hernández Molina, Jaime fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario empujándole, encontrándose el juego detenido ... En el minuto 61 el jugador (7) Hernández Molina, Jaime fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su brazo de forma temeraria en la disputa del balón"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 61 el jugador (7) Hernández Molina, Jaime fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el CD Atlético Baleares SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de dos lances del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Así, en primer lugar (y con independencia del hipotético reproche que pudiera haber merecido o no la acción del jugador contrario), Don Jaime Hernández Molina comete la acción que se refleja en el acta arbitral (*"Discutir con un contrario empujándole, encontrándose el juego detenido"*), constitutiva de una infracción del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF.

Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones referentes a la segunda amonestación del citado jugador por *"Golpear a un adversario con su brazo de forma temeraria en la disputa de un balón"*, toda vez que las imágenes no permiten desvirtuar de forma inequívoca la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, encontrándonos en este caso ante una infracción del apartado a) del citado artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Atlético Baleares SAD, D. JAIME HERNÁNDEZ MOLINA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario, sin llegar al insulto ni a la amenaza, y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 321 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos Elche Ilicitano y UE Olot, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UE Olot: En el minuto 27 el jugador (8) Simón Escudero, Héctor fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 59 el jugador (8) Simón Escudero, Héctor fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con el brazo, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 59 el jugador (8) Simón Escudero, Héctor fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UE Olot formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Según reiterada doctrina de las diferentes instancias de disciplina deportiva, no procede revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del Colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la segunda amonestación del jugador Don Héctor Simón Escudero, que es objeto de la presente impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UE Olot, D. HÉCTOR SIMÓN ESCUDERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 154 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 322 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos Coruxo FC y CD Leonesa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Coruxo FC: En el minuto 23 el jugador (10) Míguez Adán, Mateo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 56 el jugador (10) Míguez Adán, Mateo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 56 el jugador (10) Míguez Adán, Mateo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Coruxo FC formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el Coruxo F.C. y de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, deben estimarse íntegramente las alegaciones del recurrente y, en consecuencia, dejar sin efecto la primera amonestación objeto de impugnación, ya que el jugador Don Mateo Míguez Adán, aun cuando pudiera haber tenido un leve contacto, no derriba a un jugador contrario, como por error material manifiesto se recoge el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto el jugador del Coruxo FC, D. MATEO MIGUEZ ADÁN, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por emplear juego peligroso en el minuto 56, no impugnada, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 324 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre el Arroyo CP y el Marbella FC el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Marbella FC: En el minuto 4 el jugador (3) Herrera Corral, Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: por jugar el balón con la mano voluntariamente evitando un lanzamiento a portería del contrario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Marbella FC formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Juez de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, en estricta aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Las imágenes aportadas por el Marbella, C.F., de escasa calidad y captadas prácticamente a la misma altura del terreno de juego, se limitan a una visión parcial y sesgada de la acción (que bien pudiera haberse completado con la visualización completa de los hechos e incluir la decisión arbitral impugnada), por lo que no se puede refutar de manera inequívoca, concluyente y rotunda la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, único supuesto en el que procede la revocación de las decisiones adoptadas por el Colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediación con los hechos de la que carece este órgano disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Marbella FC, D. ALEJANDRO HERRERA CORRAL, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 325 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre el Burgos CF y el CD Guijuelo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Burgos CF: En el minuto 79 el jugador (15) Carralero García, Fernando Miguel fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, impactando este de forma temeraria en la cara de un adversario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Burgos CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Fernando Miguel Carralero García compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral y, por ende, justificativa

de la amonestación impugnada por infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Burgos CF, D. FERNANDO MIGUEL CARRALERO GARCÍA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 326 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos La Roda CF y Granada CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice: "A.- Amonestaciones. La Roda CF: En el minuto 48 el jugador (11) Tacón Jiménez, Ferrán fue amonestado por el siguiente motivo: hacerme observaciones de orden técnico a una de mis decisiones". En el minuto 48 el jugador (11) Tacón Jiménez, Ferrán fue amonestado por el siguiente motivo: dirigirse a mí en los siguientes términos: ¿Por qué pitas tan mal?; B.- Expulsiones: La Roda CF: En el minuto 48 el jugador (11) Tacón Jiménez, Ferrán fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla ... En el minuto 75 el jugador (10) Gutiérrez Berlinchez, Javier fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol".

Asimismo, bajo el epígrafe 1.C. Otras incidencias, consta lo siguiente: "En el minuto 48 y tras ser expulsado el dorsal Nº 11 de La Roda CF D. Ferrán Tacón Jiménez se encaró hacia mi persona teniendo que ser sujetado por sus compañeros, los cuáles lo retiraron del terreno de juego. Tras abandonar el terreno de juego, el dorsal nº 11 de La Roda CF D. Ferrán Tacón Jiménez se situó próximo a la zona de acceso a vestuarios durante aproximadamente 20 minutos siendo informado el Delegado de Campo de dicha circunstancia".

Segundo.- En tiempo y forma La Roda CF formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, La Roda, C.F. se limita a aportar una versión subjetiva de los hechos sobre la base con fines meramente indiciarios de las pruebas videográficas aportadas. En este orden de cosas y por lo que se refiere, en primer lugar, a la segunda amonestación del jugador Don Ferrán Tacón Jiménez, resulta incuestionable que la expresión proferida (“¿Por qué pitas tan mal?”) constituye una clara infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario, merecedora de la amonestación impugnada, por más que el citado club pretenda convertir tan reprochable acción en una simple pregunta. Muchos serían los ejemplos, que por superfluos y grotescos no ha lugar a traer a colación por este Juez de Competición, con los que podríamos citar algunas otras frases a modo de interrogante que no por ello pierden su intención y carácter injurioso o despectivo.

Tercero.- El apartado 2 del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF determina de manera tan meridiana como contundente que los que resulten expulsados deberán dirigirse a los vestuarios, por lo que, con independencia de que pudiera obviarse el comportamiento o reacción del jugador Don Ferrán Tacón Jiménez tras ser expulsado, el mero hecho de situarse en la zona de acceso a vestuarios durante aproximadamente 20 minutos constituye una infracción del citado precepto, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria deben correr las alegaciones relativas a la expulsión del jugador Don Javier Gutiérrez Berlinchez, toda vez que las apreciaciones de orden técnico, como la ocasión manifiesta de gol, quedan reservadas *prima facie* a la valoración y consiguiente decisión arbitral, por ser de su estricta competencia y, en fin, por su inmediación con los hechos de la que carecen los órganos de disciplina deportiva.

En consecuencia, procede imponer al citado jugador una sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 111.1.j), en relación con el 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, y en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspende por UN PARTIDO al jugador de La Roda CF, D. FERRÁN TACÓN JIMÉNEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por formular observaciones o reparos al árbitro principal, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 86 € al futbolista (artículos 111.1.c), 112.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Imponer al citado jugador, D. FERRÁN TACÓN JIMÉNEZ, sanción de suspensión por UN PARTIDO, en aplicación del artículo 113.2, con multa accesoria en cuantía de 45 € a La Roda CF y de 86 € al infractor (artículo 52.4 y 5).

Tercero.- Suspende por UN PARTIDO a D. JAVIER GUTIÉRREZ BERLINCHEZ, jugador de La Roda CF, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 327 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los clubs Gimnàstic de Tarragona SAD y Lleida Esportiu Terraferma FC, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Una vez finalizado el encuentro, expulsé al encargado de material del Lleida Esportiu Terraferma CF, D. Walter Miguel Litwin Tarabujo, por haberse dirigido a mi árbitro asistente número uno, que se encontraba en el túnel de vestuarios, en los siguientes términos gritándole a viva voz: “Lo que tenéis que tener es autoridad para pitar el penalti que os habéis comido”, a la vez que gesticulaba con sus brazos en señal de protesta. En ese mismo momento, la persona que pudimos identificar como Jordi Esteve, director deportivo del Lleida Esportiu Terraferma CF, se dirigió a mi árbitro asistente número uno en los siguientes términos: “Vaya tela, vaya penalti que os habéis comido, siempre robando como siempre, es una puta vergüenza”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Lleida Esportiu Terraferma CF formula escrito de alegaciones en relación con dichas incidencias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por las diferentes instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión con la mera aportación de una versión subjetiva y parcial de los hechos.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión del encargado de material Don Walter Miguel Litwin Tarabujo y con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo al citado infractor una sanción de quince días de suspensión.

Tercero.- Por lo que se refiere a la conducta imputada al Director Deportivo, Don Jordi Esteve, aun cuando, a efectos meramente dialécticos, no fuera ésta la persona que increpa al Colegiado en el túnel de vestuarios (pese a que ninguna objeción ni aclaración se formula por parte del club recurrente a la hora de recibir el acta), los artículos 213.1 y 232.1 del Reglamento General de la RFEF establecen una serie de prevenciones y limitaciones por las que deben velar los clubes anfitriones con relación a las personas que pueden acceder al terreno de juego, zona de banquillos y, en su caso, pasos o aledaños de los vestuarios, de tal modo que, en cualquier caso, por parte del Lleida Esportiu se ha cometido una dejación de funciones que ha dado lugar al incidente en cuestión por parte de una persona no autorizada para encontrarse en ese instante en la zona o aledaños de los vestuarios, constitutiva de una infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF y merecedora de una sanción de multa de 300 euros.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición ACUERDA:

Primero.- Suspender durante QUINCE DÍAS a D. WALTER MIGUEL LITWIN TARABUJO, encargado de material del Lleida Esportiu Terraferma CF, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros (artículo 52.5).

Segundo.- Imponer al Lleida Esportiu Terraferma FC multa en cuantía de 300 €, en aplicación de artículo 110 del citado ordenamiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Juez de Competición,